Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003201-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02728-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 56002 - SICUANI**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02728-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2022, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 56002 - SICUANI** con fecha 5 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(…)* ***por lo que para tener conocimiento explícito respecto a la información que recae previamente en la atención al pedido verbal hecho oportunamente por mi persona hacia la profesora de aula, así como la denuncia verbal reiterada por parte de la madre de mi mejor hija y en vista que posteriormente se volvieron a producir similares incidentes (que no están claros para mí) en la hora de educación física de la mañana del jueves 22/09/22, respecto a aparentes actos discriminatorios y/o de maltrato escolar; considero necesario velar por el bienestar de mi menor hija y esclarecer Legalmente si hay una o más víctimas a causa de hechos que se debieron investigar en su momento por la institución educativa y si a pesar del tiempo transcurrido existe o no algún accionar formal que suponga el señalamiento y tratamiento de la actuación administrativa correspondiente de oficio así como las medidas impuestas por parte de la Institución Educativa a su cargo; le solicito Legalmente el acceso a dicha documentación e información recaída en ciertas grabaciones, soporte magnético o digital, creados y controlados en conformidad a la normativa aplicable.***
>
> *(…) solicitándole respectivamente la siguiente información:*
>
> *1) Una copia de <u>las grabaciones completas de las cámaras de video-vigilancia que enfocan los patios, pasillos y alrededores en las horas de educación física correspondientes al 22/09/22 desde la hora de ingreso hasta la hora del recreo</u>; en*

caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.

2) *Una copia de la documentación y/o información contenida individualmente en la actuación de oficio por el referido accionar respectivo por parte de la profesora de aula, del profesor de educación física, y de la correspondiente actuación procedimental material por la administración formal; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto."* [sic]

Con fecha 2 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002932-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, notificada el 25 de noviembre de 2022[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Frente a ello, con fecha 1 de diciembre de 2022, el Director de la entidad presentó ante esta instancia el INFORME N° 036-2022-GR-C/GRE-C/D-UGEL-C/I.E N° 56002-S, a través del cual se informó respecto de la atención de la solicitud en los siguientes términos:

"(…)

TERCERO.- *(…) Ante ello debo manifestar lo siguiente:*

a) *El suscrito, me encontraba haciendo uso de mis vacaciones durante el mes de octubre 2022. Sin embargo, el Director Encargado, se ha visto imposibilitado, otorgar lo requerido por el administrado, toda vez que, a la fecha de recepción habían transcurrido más de 13 días, de los hechos ocurridos, ya que la cámara solo guarda 7 días para su visualización de las imágenes.*

b) *En cuanto a los informes de la Profesora de aula y el Profesor del área de educación física se obtuvo de manera oportuna para su entrega. NO se le entregó en vista de que, el solicitante no se constituyó en la Institución Educativa a recabar la información, recién el día 23NOV2022, vino a la Institución Educativa, a ponernos de conocimiento que en vista de que no ha recibido ninguna respuesta a recurrido a su representada en vía de apelación, en ese acto se le explico en forma verbal, porque no se pudo cumplir con lo solicitado sobre todo las imágenes de la cámara, luego de un dialogo alturado y respetuoso concluimos que, el señor Víctor Raul Zavaleta Meza se, compromete contratar los servicios de una empresa informática, con la finalidad de poder recuperar las imágenes del día 22SET.2022. Es así que el día de hoy 1DIC.2022, se ha constituido en la IE el personal técnico de la* ***Empresa Inversiones Hasbun****, para poder recuperar el video de fecha 22.09.2022, sin resultados favorables, la empresa precitada nos refiere que efectivamente sólo esta cámara guarda imágenes por 7 días. Sin embargo, se viene realizando los mejores esfuerzos por la empresa para su recuperación con el programa Lasesoft Data Recovery, esperando que se pueda recuperar y los mismos serán reportados a su representada y entrega igualmente al solicitante como corresponde.*

CUARTO.- *Ante estas circunstancias ajenas a nuestra voluntad, cumplimos con su requerimiento y asimismo en este acto también se remite al solicitante,* ***el informe del Sub Director, corroborado por la Empresa Inversiones Hasbun, quienes*** *refieren que sólo esta cámara guarda imágenes por 7 días. Sin embargo, la empresa en este momento continua realizando trabajo especializado a efecto de recuperar imágenes y una vez se tenga información favorable se la empresa enviaremos a su representada y al solicitante. Asimismo, cumplo con emitir el*

[1] Resolución de fecha 8 de noviembre de 2022.

informe de ***parte de la Profesora del aula****, del* ***Profesor de educación física y la actuación procedimental de los hechos ocurridos del día 22SET.2022****"* (sic).

Cabe advertir que al referido informe adjuntó la siguiente documentación:

1) Copia del formato 1: Registro de incidencias, de fecha 30 de setiembre de 2022, mediante el cual se registra la denuncia de una madre respecto de la agresión de su menor hija.
2) Copia del cuaderno de incidencias de la Institución Educativa, de fecha 30 de setiembre de 2022.
3) Panel de fotografías de las medidas correctivas a través de diálogos y talleres de sensibilización.
4) Copia de visita a la I.E. del Señor Víctor Raúl Zavaleta Meza, de fecha 23 de noviembre de 2022.
5) Copia de la reunión de esclarecimiento, de fecha 30 de noviembre de 2022.
6) Informe N° 002-GR-C/GRE-C/DUGEL-C/IEN° 56002-S/CEU, de fecha 6 de octubre de 2022, a través del cual el Sub Director informa sobre la imposibilidad de contar con los videos de la cámara de vigilancia previa verificación de las mismas.
7) Informe Técnico "Equipos Técnicos: 001/2022-TEC", de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual el Gerente de la empresa Inversiones Hasbun S.R.L., concluyó en el numeral 1 del rubro "Procedimiento", previa corroboración del sistema conforme al siguiente fragmento: *"1. Se procede en ir a la institución juntamente con el contratante y el técnico especialista de nuestra empresa, para lo cual se procede a ingresar al sistema de las cámaras marca Dahua, y verificamos que las grabaciones están solo desde el 24 de noviembre del 2022 y no hay grabaciones anteriores".* (sic)
8) Informe 001-6° "A"/I.E. 56002-2022, de fecha 7 de octubre de 2022, de la profesora de aula del 6° grado "A", Edith Roxana Chipana Suyo, sobre acciones pedagógicas efectuadas el 22 de setiembre de 2022, respecto de la agresión sufrida por la menor.
9) Informe 001-2022-JMAV/E.F./56002., de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por el docente del Área de Educación Física de la aludida institución educativa.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"**1)** Una copia de las grabaciones completas de las cámaras de video-vigilancia que enfocan los patios, pasillos y alrededores en las horas de educación física correspondientes al 22/09/22 desde la hora de ingreso hasta la hora del recreo; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto"*; "***2)** Una copia de la documentación y/o información contenida individualmente en la actuación de oficio por el referido accionar respectivo por parte de la profesora de aula, del profesor de educación física, y de la correspondiente actuación procedimental material por la administración formal; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto."* [sic] Asimismo, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, en sus descargos remitidos a esta instancia mediante el INFORME N° 036-2022-GR-C/GRE-C/D-UGEL-C/I.E N° 56002-S, el director de la entidad señaló de manera expresa que no fue posible la entrega de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la entidad, requeridas mediante el ítem 1 de la solicitud, *"(…) toda vez que, a la fecha de recepción habían transcurrido más de 13 días, de los hechos ocurridos, ya que la cámara solo guarda 7 días para su visualización de las imágenes"* (sic), lo cual se ha sustentado mediante el Informe Técnico "Equipos Técnicos: 001/2022-TEC", de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual el Gerente de la empresa Inversiones Hasbun S.R.L., sustenta tal inexistencia. Asimismo, pese que a través de sus descargos presentados ante esta instancia, la entidad adjuntó copia de los documentos requeridos mediante el ítem 2 de la solicitud, señala que: *"En cuanto a los informes de la Profesora de aula y el Profesor del área de educación física se obtuvo de manera oportuna para su entrega. NO se*

le entregó en vista de que, el solicitante no se constituyó en la Institución Educativa a recabar la información, recién el día 23NOV2022, vino a la Institución Educativa, a ponernos de conocimiento que en vista de que no ha recibido ninguna respuesta a recurrido a su representada en vía de apelación (…)" (sic).

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si el trámite efectuado por la entidad a la solicitud de información del recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

a) <u>Respecto de la atención del ítem 1 de la solicitud</u>

De autos se aprecia que, mediante el ítem 1 de la solicitud, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"**1)** Una copia de <u>las grabaciones completas de las cámaras de video-vigilancia que enfocan los patios, pasillos y alrededores en las horas de educación física correspondientes al 22/09/22 desde la hora de ingreso hasta la hora del recreo</u> (…)"*. (sic)

Frente a ello, a nivel de sus descargos, la entidad afirmó que no resultaba procedente su entrega en la medida que *"(…) a la fecha de recepción habían transcurrido más de 13 días, de los hechos ocurridos, ya que la cámara solo guarda 7 días para su visualización de las imágenes"* (sic).

Frente a ello, a nivel de sus descargos, la entidad afirmó que no resultaba procedente su entrega en la medida que *"(…) a la fecha de recepción habían transcurrido más de 13 días, de los hechos ocurridos, ya que la cámara solo guarda 7 días para su visualización de las imágenes"* (sic), lo cual ha sido respaldado mediante el Informe Técnico "Equipos Técnicos: 001/2022-TEC", de fecha 1 de diciembre de 2022, emitido mediante el Gerente de la empresa Inversiones Hasbun S.R.L.

En tal sentido, a criterio de esta instancia, la entidad no solamente ha afirmado la inexistencia de las grabaciones requeridas correspondientes al día 22/09/22, sino que ha sustentado mediante un informe técnico de verificación de las cámaras de vigilancia emitido el 1 de diciembre de 2022 por la empresa de seguridad que instaló las cámaras, que no cuenta en su poder con la grabación requerida por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación referido al ítem 1 de la solicitud, al no existir tal información.

De otro lado, cabe señalar que se advierte de los descargos presentados por la entidad que ésta se encuentra en un proceso de recuperación de la información; en tal sentido, una vez recuperada dicha información corresponde que proceda a su entrega al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto en los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6[3] y 1.9[4] del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

---

[3] ***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

[4] ***1.9. Principio de celeridad.-*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Sin perjuicio de ello, en la medida que las aludidas grabaciones contendrían imágenes sobre el desarrollo de actividades de menores de edad, es importante resaltar que, para el tratamiento de datos personales, en el caso de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Datos Personales *"Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda".*

A mayor abundamiento, se debe considerar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente[5], como un conjunto de acciones y procedimientos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

En tal sentido, en caso se proceda a entregar las grabaciones audiovisuales, corresponde tener en cuenta que, conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales[6], resulta posible que la entidad entregue las mismas, cautelando el derecho de terceros y, sobre todo, el de menores de edad, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas.

b) <u>Respecto a la atención del ítem 2 de la solicitud</u>

Mediante el ítem 2 de la solicitud, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"**2)** Una copia de la documentación y/o información contenida individualmente en <u>la actuación de oficio por el referido accionar respectivo por parte de la profesora de aula, del profesor de educación física, y de la correspondiente actuación procedimental material por la administración formal</u> (…)"*. (sic)

Al respecto, corresponde advertir que, según el INFORME N° 036-2022-GR-C/GRE-C/D-UGEL-C/I.E N° 56002-S, el director de la entidad señaló que, si bien poseía la aludida información, adjuntándola, *"(…) NO se le entregó en vista de que, el solicitante no se constituyó en la Institución Educativa a recabar la información (…)"*

Sobre el particular, conforme a lo establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, la respuesta que brinda una entidad a una solicitud de acceso a la información pública debe ser notificada al ciudadano, <u>no siendo válido exigir o esperar a que el ciudadano se apersone a la entidad a recoger la aludida respuesta</u>.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su "línea jurisprudencial", el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el <u>adecuado diligenciamiento de la notificación</u> de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

---

[5] El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:
"Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.
<u>En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público</u>, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, <u>se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos</u>". (subrayado es nuestro).

[6] Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, *"Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación"*.

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, previa comunicación del costo de reproducción de corresponder[7], se afectó su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que los documentos requeridos contienen información relacionada con menores de edad y de personas naturales ajenas a la administración pública, se advierte que la misma contiene información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos personales de individualización y de contacto, así como toda aquella información que afecte la intimidad de las partes, de acuerdo a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; lo cual, no es motivo para denegar el acceso a total a la documentación solicitada, sino que corresponderá que la entidad proceda con la segregación o el tachado de la documentación solicitada en dichos extremos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[8] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado agregado)

Asimismo, sobre la documentación solicitada que contiene información relacionada con menores de edad, es pertinente resaltar que para el tratamiento de datos personales de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Datos Personales *"Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda".*

Asimismo, se debe considerar que la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, como un conjunto de acciones y procedimientos enfocados

---

[7] Corresponde tener en cuenta lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:
*"**Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción***
La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.
(…)" (subrayado agregado)

[8] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se puede verificar que, cualquier información vinculada con los datos concernientes a menores de edad, se encuentran inmersos en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, motivo por el cual, dicha información no debe ser entregada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud, previa comunicación del costo de reproducción de corresponder notificada válidamente, procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 56002 - SICUANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud, previa comunicación del costo de reproducción de corresponder notificada válidamente, procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la

Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 56002 - SICUANI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 56002 - SICUANI** con fecha 5 de octubre de 2022, en relación al ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** y al **INSTITUCION EDUCATIVA N° 56002 - SICUANI** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm